



ACUERDO Nro. MDH-DM-2026-0008-A

SRA. MGS. ZAIDA ELIZABETH ROVIRA JURADO
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado, entre otros, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, señala que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por los siguientes principios: “(...) 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.* 3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.* (...) 4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.* (...) 8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.* 9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, dispone que: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.*”;



Que, el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: (...) 3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social. (...). 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, determina que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. (...)”;*

Que, el numeral 5 del artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado, será responsable de *“Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria, establecidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones*



constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público";

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 1 y 2, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna;

Que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 659, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 426 de 12 de febrero del 2019, tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad; y establece que lo dispuesto en dicho instrumento no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece los principios fundamentales y enfoques de atención para la aplicación de dicha normativa;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, estatuye: *“Alimentos. Las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad. La pensión mensual de alimentos será fijada por juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia competentes mediante el trámite definido en la normativa vigente. El monto será determinado de conformidad a la tabla emitida por la autoridad nacional de inclusión económica y social, la cual deberá aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes”;*

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone: *“Obligados a prestar alimentos. Las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho, conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes de acuerdo al siguiente orden: a) Al cónyuge o pareja en unión de hecho; b) A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y; c) A los hermanos o hermanas. En cualquiera de los casos de los literales a), b) y c) cuando exista más de un pariente, la parte demandada incluirá a todos los sujetos que compartan el mismo parentesco. Se reconocerá acción popular en las reclamaciones de alimentos, a favor de las personas adultas mayores; por lo tanto, cualquier persona que tenga conocimiento de uno de estos casos, podrá poner esta situación en conocimiento de una jueza o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor quien en todo caso iniciará de oficio la acción legal pertinente y fijará la pensión correspondiente, sin perjuicio de que remita este hecho a la autoridad penal competente cuando exista la presunción de delito de abandono.”;*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, determina: *“Situación de las y los alimentantes. La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia deberá determinar los procedimientos sustantivos que prueben la capacidad económica del demandado o la demandada, respetando derechos e intereses de las personas sujetas al cumplimiento de obligaciones familiares. En el caso de que el demandado o demandada no pueda cumplir con la pensión alimenticia fijada por la o el juez, las o los obligados subsidiarios deberán sustituirlo o completar el pago de la misma. En caso de que ninguna o ninguno de los obligados tengan la capacidad económica de cubrir la pensión alimenticia, en prelación de alimentantes no podrán eludir su*



obligación de prestar alimentos.”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, señala: *“Pago de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia del adulto mayor se debe cumplir a partir de la generación del derecho con la presentación de la demanda. El aumento y la reducción son exigibles desde la fecha de la resolución que la declara.”;*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece: *“Monto de la pensión alimenticia. La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia fijará el monto de la pensión de alimentos sobre la base de las tablas de pensiones alimenticias elaborada por la autoridad nacional de inclusión económica y social y establecerá la cuenta en que se depositará dentro de los primeros cinco días de cada mes la suma de dinero mensual fijada.”;*

Que, el artículo 32 de la misma ley establece que el derecho a percibir la pensión alimenticia se extingue: a) Por muerte del titular del derecho; y, b) Por la muerte de todos los obligados a prestar alimentos.

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 6 indica que se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del Reglamento General a dicha Ley en el Registro Oficial, la autoridad nacional de inclusión económica y social, publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para cada año;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 26, preceptúa: *“Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, estipula: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 130, señala: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa*



de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, el artículo 134 del Código Orgánico General de Procesos, establece: “*Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.*”;

Que, el artículo 135 del Código Orgánico General de Procesos, indica: “*Facultades de la o del juzgador. La o el juzgador podrá aplicar como apremio cualquier Art. 135 medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello haya antecedido la correspondiente prevención legal. La o el juzgador, puede ordenar la aplicación de un apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice. En los demás casos impondrá sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.*”;

Que, el artículo 144 del Código Orgánico General de Procesos, establece: “*Determinación de la cuantía. Para la determinación de la cuantía se seguirán las siguientes reglas: (...) 4. En los procesos de alimentos se fijará la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por la o el actor durante un año.*”;

Que, el artículo 22 del Código Civil, indica que los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y los primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal;

Que, el artículo 23 del Código Civil, determina: “*Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos^{1/4} así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.*”;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 13, señala: “*La persona adulta mayor no autónoma es la que ha perdido la capacidad para tomar decisiones o realizar acciones por sus propios medios o que requiere ayuda técnica o humana para realizar sus actividades. Esta calificación será realizada por un profesional de la salud de un establecimiento de salud pública especializado en geriatría, bajo una valoración que determinará: 1. Dependencia severa, grave o total para desarrollar las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona adulta mayor; y. 2. Evidencia de deterioro cognitivo grave.*”;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 15, respecto de la obligación de la familia, menciona: “*Los miembros de la familia de las personas adultas mayores son responsables de su cuidado y protección; para lo cual, deberán: (...) 4. Procurar, en el marco de sus posibilidades económicas, una alimentación adecuada a las necesidades nutricionales de las personas adultas mayores, fomentando una vida saludable; (...) 6. Prever, en el contexto de sus posibilidades económicas, espacios de ocio y recreación específicos para las personas adultas mayores que hacen parte de su núcleo familiar; (...) 9. Pagar íntegra y oportunamente las pensiones alimenticias necesarias para la congrua subsistencia de las personas adultas mayores, cuando así haya sido impuesto por las autoridades competentes; (...)*”;



Que, el artículo 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece: *“Las y los jueces competentes conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas judiciales de protección de derechos establecidas en la normativa vigente a fin de garantizar la integridad de las personas adultas mayores. Entre otras medidas, podrán disponer la custodia de las personas adultas mayores; el acogimiento institucional de las personas adultas mayores; régimen de visitas de las y a las personas adultas mayores; pago de pensiones alimenticias a favor de las personas adultas mayores y/o el pago de los gastos que demande la custodia de las personas adultas mayores; y, el allanamiento del lugar donde se encuentre la persona adulta mayor o donde se presuma que está siendo violada en sus derechos”*;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 1 determina la discapacidad de una persona en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%), debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente Constitucional de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 29 de agosto de 2007, se cambió la denominación del Ministerio de Bienestar Social a Ministerio de Inclusión Económica y Social, y se establece, entre otras competencias, las siguientes:

“Art. 2.- Le corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social: a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos o procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales, y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brinda el sistema de instituciones económicas y sociales; b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso en el artículo 1, numeral 8, la fusión por absorción de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil al Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 96 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“(…) Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Inclusión Económica y Social a "Ministerio de Desarrollo Humano", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 220 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a la magister Zaida Elizabeth Rovira Jurado, como Ministra de Desarrollo Humano;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de fecha 16 de junio de 2020, se expidió la *“Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión*



Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio 2015”, en el cual, se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Misión.- Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”.

“Artículo 5.- Atribuciones del MIES.- Son atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social: a) Ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: primera infancia, juventud, adultos mayores, protección especial al ciclo de vida, personas con discapacidad, aseguramiento no contributivo, actores de la economía popular y solidaria; con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los grupos de atención prioritaria; (...). n. Las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades establecidas en las Leyes, Decretos y demás normativa de gestión institucional correspondiente”.

“1.2.1.1. DIRECCIONAMIENTO TÉCNICO DE GESTIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Misión: Dirigir y proponer políticas públicas de prevención y protección que contribuyan a la promoción y restitución de los derechos sociales de las personas durante su ciclo de vida, mediante normas, estrategias y acciones afirmativas para la prestación de servicios integrales de inclusión social con calidad y calidez, con énfasis en aquella población que se encuentran en situación de pobreza y extra-pobreza, vulnerabilidad y grupos de atención prioritaria. Responsable: Viceministro/a de Inclusión Social. Atribuciones y Responsabilidades: (...) b. Asesorar y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos de gestión en el ámbito de la inclusión social y ciclo de vida, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia; (...)”.

“1.2.2.2. GESTIÓN INTERGENERACIONAL Misión: Planificar, coordinar, articular y evaluar la implementación de políticas públicas, a través de la ejecución de planes, programas, proyectos de gestión intergeneracional orientadas a la gestión participativa y protección integral de derechos de los grupos de atención prioritaria basados en el ciclo de vida, con énfasis en jóvenes, y adultos mayores. Responsable: Subsecretario/a de Gestión Intergeneracional. Atribuciones y Responsabilidades: (...) a. Formular proyectos de políticas públicas, estrategias intersectoriales, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de gestión, planes, programas, proyectos y otros procedimientos de atención en el ciclo de vida, con énfasis en jóvenes, y adultos mayores, en coordinación con instituciones públicas y privadas relacionadas con el proceso; (...) k. Ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades en el ámbito de su competencia, que le asignen las autoridades y las establecidas en la legislación y/o normativa vigente; (...)”.

“1.2.2.2.1. GESTIÓN DE POBLACIÓN ADULTA MAYOR Misión: Formular, planificar, coordinar y gestionar regulaciones, procesos de evaluación, acompañamiento técnico y articulación interinstitucional e intersectorial, para el diseño e implementación de políticas públicas de protección integral de las personas adultas mayores con un enfoque intergeneracional. Responsable: Director/a de Población Adulta Mayor. Atribuciones y Responsabilidades: a. Diseñar propuestas de políticas públicas y lineamientos con enfoque intergeneracional orientadas al desarrollo y protección integral de la población adulta mayor; (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-MIES-2025-0004-A, de 30 de enero de 2025, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, expidió la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2025 para las Personas Adultas Mayores;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-195 de 15 de diciembre de 2025, expedido por el



Ministerio del Trabajo, en su artículo único, establece: ***“Del Salario Básico Unificado para el año 2026.- El Salario Básico Unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas, trabajadores de maquila, trabajadores remunerados del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, se fija en cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 482,00), a partir del 01 de enero de 2026.”***;

Que, mediante Resolución No. 001 de 04 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación de acuerdos o resoluciones institucionales, en cuyo numeral 6. *Descripción de Actividades del Procedimiento*, se señala que corresponde a las unidades requirentes del MIES, la elaboración del informe técnico que establezca los objetivos generales y específicos de la propuesta de Acuerdo, así como la justificación jurídica y técnica que motive su expedición, informe que, en caso de ser generado desde las Subsecretarías, debe ser validado por el Viceministerio respectivo, a fin de asegurar la conformidad con los contenidos técnicos y el ajuste a la política institucional de los instrumentos a ser aprobados, documentos con los cuales, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, analiza el cumplimiento de la normativa vigente y elabora el instrumento jurídico correspondiente;

Que, según Boletín técnico N° 12-2025-IPC de diciembre de 2025, del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), se establece que la inflación anual en diciembre de 2025 fue de 1,91%;

Que, en el Informe técnico de viabilidad para la actualización y emisión del Acuerdo Ministerial que expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2026 para las Personas Adultas Mayores, de 30 de enero de 2026, revisado por Gonzalo Fernando Grefa Hernández, Gerente de Proyecto 2; Validado por Diana Carolina Hermosa Cabezas, Directora de Provisión del Servicio de Gestión Intergeneracional; y, aprobado por Diana Jazel Sandoval López, Subsecretaria de Gestión Intergeneracional, anexo al memorando Nro. MDH-SGI-2026-0147-M de 04 de febrero de 2026, remitido por la Subsecretaría de Gestión Intergeneracional, se establece la siguiente justificación técnica, conclusiones y recomendaciones:

“(...) 4. Justificación técnica

(...) La pensión alimenticia es un derecho subjetivo, personalísimo y exigible por parte de las personas adultas mayores, misma que deriva de una obligación nacida en la ley; considerando como eje fundamental, la condición de vida a la cual se enfrenta este grupo etario, en el reconocimiento de su derecho a una vida digna, donde el problema de abandono que sufren no se solventa con el pago de una pensión alimenticia, pero se consideraría como el comienzo para solucionar en algo las situaciones que con la edad devienen. La pensión debe comprender aquello que se considere imprescindible para la alimentación, salud, vivienda, vestuario, recreación; y, en general todo lo que sea indispensable para el soporte emocional y la vida autónoma de las personas adultas mayores. (...).Con base en lo expuesto, no solamente se debe considerar que la obligación de prestar alimentos a las personas adultas mayores es un deber moral, sino que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores determina taxativamente la exigibilidad de un derecho como tal de la pensión alimenticia. (...).

(...) 6. Conclusiones

El presente informe para la actualización y emisión del Acuerdo Ministerial que expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2026 para las Personas Adultas Mayores, cumple con los requisitos para la generación del instrumento y responde a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores y su reglamento general.

La emisión del acuerdo ministerial facultará a jueces y juezas, a emitir las resoluciones que se



consideren pertinentes con base en la protección económica y especial de este grupo de atención prioritaria, enmarcadas en la corresponsabilidad familiar, convirtiéndose en un eje trascendental para la creación y fomento de sociedades más justas, equitativas, participativas y libres de violencia.

7. Recomendaciones

Se recomienda la actualización y emisión del Acuerdo Ministerial que expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2026 para las Personas Adultas Mayores.”;

Que, mediante memorando Nro. MDH-SGI-2026-0147-M de 04 de febrero de 2026, la señora Subsecretaria de Gestión Intergeneracional, entregó al Viceministro de Desarrollo Social, el Informe Técnico de Viabilidad para la emisión de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2026 para las Personas Adultas Mayores, solicitando su validación y posterior envío a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para continuidad del proceso correspondiente; y,

Que, mediante memorando Nro. MDH-VDS-2026-0078-M de 11 de febrero de 2026, el señor Viceministro de Desarrollo Social, informa sobre la validación del “Informe Técnico de Viabilidad para la emisión de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2026 para las Personas Adultas Mayores”, emitido por la Subsecretaria de Gestión Intergeneracional y lo remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, solicitando la elaboración del presente Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones que le concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PARA EL AÑO 2026

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas está compuesta por seis niveles en función de los ingresos del alimentante y está formada por rangos en función de los máximos y mínimos del consumo per cápita por deciles en términos del Salario Básico Unificado, los mismos que están agrupados en seis niveles:

Nivel	Rango	Ingreso en USD
1	0 SBU a 0,99 SBU	Desde 0,00 hasta 477,18
2	1 SBU a 1,24 SBU	Desde 482,00 hasta 597,68
3	1,240025 SBU a 1,77 SBU	Desde 597,69205 hasta 853,14
4	1,770025 SBU a 2,24 SBU	Desde 853,15205 hasta 1.079,68
5	2,240025 SBU a 3,09 SBU	Desde 1.079,69205 hasta 1.489,38
6	3,090025 SBU en adelante	Desde 1.489,39205 en adelante

Artículo 2.- De los porcentajes. - Los porcentajes establecidos en la tabla están en función al ingreso del demandado (alimentante), y el porcentaje asignado por el pago de “Rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades” está en función de un SBU, y corresponden a los siguientes componentes y categorías:



Componente	Categoría
Componente alimenticio	Alimentos
	Bebidas no alcohólicas
Componente no alimenticio	Bienes durables
	Educación
	Servicios básicos
	Otros no alimentos
	Salud

Artículo 3.- Valores agregados por discapacidad. - Los valores correspondientes al agregado por discapacidad no serán considerados por derechohabiente sino por hogar. En casos de haber varios derechohabientes con discapacidad, se deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al derechohabiente de mayor porcentaje de discapacidad.

Artículo 4.- De la composición. - La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas está compuesta por:

Primera columna: rango en función de máximos y mínimos del consumo per cápita por deciles en términos del SBU.

Segunda columna: ingresos en dólares del o los alimentantes obligados al pago de pensión alimentaria, el cual deberá ser calculado con base en la normativa legal vigente conforme el ingreso de cada obligado/a.

Tercera columna: porcentaje en función del ingreso y por número de derechohabientes.

Cuarta columna: porcentaje adicional en función del SBU vigente por rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades, acorde a la calificación de la Autoridad Sanitaria Nacional y normativa legal vigente.

Para el primer rango de la tabla no se incluye un costo por discapacidad, pues este está en función al SBU y en este caso ningún alimentante tendría este monto básico de ingreso.

Artículo 5.- Del contenido. - El contenido del presente Acuerdo se sintetiza en la siguiente tabla:



PERÍODO 2026			Pensión alimenticia para personas adultas mayores		Rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades		
			En función al ingreso del alimentante		En función al SBU vigente		
Nivel	Rango	Ingreso en USD	1 persona adulta mayor	2 personas adultas mayores	Moderada	Grave	Muy Grave
					30% - 49%	50% - 74%	75% - 100%
1	0 SBU a 0,99 SBU	Desde 0,00 hasta 477,18	20,33%	30,34%	0%	0%	0%
2	1 SBU a 1,24 SBU	Desde 482,00 hasta 597,68	24,37%	35,15%	4,50%	5,17%	6,56%
3	1,240025 SBU a 1,77 SBU	Desde 597,69205 hasta 853,14	26,80%	37,35%	6,27%	7,20%	9,13%
4	1,770025 SBU a 2,24 SBU	Desde 853,15205 hasta 1.079,68	29,26%	39,04%	8,83%	10,14%	12,85%
5	2,240025 SBU a 3,09 SBU	Desde 1.079,69205 hasta 1.489,38	31,28%	40,17%	11,33%	13,01%	16,50%
6	3,090025 SBU en adelante	Desde 1.489,39205 en adelante	36,99%	43,86%	22,49%	25,81%	32,73%

Artículo 6.- Fijación provisional de la pensión alimenticia. - Para la fijación provisional se aplicará lo establecido en la presente tabla, sin perjuicio que, en la audiencia el juez o jueza tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la misma (Nivel 1).

Artículo 7.- Asignación de monto. - Para los y las obligadas que tengan que pagar alimentos, el monto se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno, según sus ingresos, y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Respecto a los segundos ingresos, se deberá considerar el impuesto a la renta declarado por parte del o los alimentantes, en el que se reflejarán los ingresos y egresos propios del negocio o actividad profesional que realiza, mismo que da como resultado el ingreso real percibido.

Los valores de la tabla están expresados en Salarios Básicos Unificados (SBU); sin embargo, para la determinación de la pensión, el/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 8.- Cálculo de la pensión de alimentos. - Se tomará en cuenta el ingreso que tenga el/la o los y las alimentantes, expresado en Salarios Básicos Unificados (SBU), el número total de personas adultas mayores, aún si estos no lo han demandado, y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, este será dividido para el total de personas adultas mayores que deban percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará a los derechohabientes la satisfacción de las necesidades para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir.

Artículo 9.- Ajuste anual. - Cada año, una vez que el Ministerio de Trabajo o quien haga sus



veces, informe el monto del nuevo Salario Básico Unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el presente Acuerdo, serán ajustadas automáticamente. El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso o un ingreso menor.

Artículo 10.- Porcentaje de Inflación. - Anualmente, una vez que el Instituto Nacional de Estadística y Censos informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para la aplicación de la presente Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2026 para las Personas Adultas Mayores, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, en su Reglamento General y en la demás normativa legal vigente aplicable en la materia.

SEGUNDA. - En el caso de la provincia de Galápagos, los valores que se aplicarán en la fijación de pensiones alimenticias, se calcularán conforme a la normativa relativa al Salario Básico Unificado del Régimen Especial fijado para la provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-MIES-2025-0004-A de 30 de enero de 2025, con el que el Ministerio de Inclusión Económica y Social expidió la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2025 para las personas adultas mayores.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ZAIDA ELIZABETH ROVIRA JURADO
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO